

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Tomo IV

PACHUCA.—Miércoles 6 de Septiembre de 1872.

Núm. 28

CONDICIONES.

Toda publicación que se haga en este periódico, deberá ser presentada al menos diez días antes de su salida al público, para que se pueda dar y recibir el pago de ella.

Se publica los anuncios en este periódico en el Archivo general, y en los distritos en los edificios de los distritos.

Se insertan gratis las noticias de los negocios del Estado, así como las remitidas de interés general. Las de interés particular á precios convencionales.

IMPORTANTE.

Por las autoridades y vecinos del Estado, que remitan anuncios al Periódico oficial, entendiéndose su importe, en los Distritos en las Administraciones de Rentas, y en la capital en la Secretaría de Hacienda. El precio de la inserción por cada anuncio, es el de un peso por la primera vez, y cincuenta centavos por cada una de las que se repita. Los anuncios tendrán acompañados con el recibo correspondiente, y sin este requisito no serán publicados.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, su salud:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado lo siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1.ª.—El presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.** Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, su salud:

“Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El congreso de la Union decreta: “Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

“Artículo 34. No pueden ser electos diputados el presidente de la República, los secretarios del despacho y los Magistrados de la suprema corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de la policía federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribu-

nales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que en los días de la elección ó dentro de los treinta días anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

“Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre veintiseis de mil ochocientos setenta y dos.—**J. Castañeda,** diputado vicepresidente.—**Vidal de Castañeda** y **Nájera,** diputado secretario.—**F. Michel,** diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—**Sebastián Lerdo de Tejada.**—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872.—**Cayetano Gomez y Perez,** oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 30 de 1872.—**Antonino Tagle.**—C. primo **Robert,** Secretario de gobernación.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.

Secretaría de gobernación.—Sección 2.ª Núm. 2394.—Dispone el C. Gobernador que en el término menor posible informe con justificación á este gobierno, sobre los hechos de que habla el artículo que en el rubro de “Entrada de D. Jesus Andrade al Distrito de Huejutla” vió la luz pública en el núm. 1 del *Partido Radical*, de cuyo periódico acompaño á V. un ejemplar.

Independencia y libertad. Pachuca, Octubre 14 de 1872.—**Robert.**—C. **Jesus Andrade,** jefe político de Huejutla.

Gefatura política del Distrito de Huejutla.—Sección 2.ª Núm. 66.—En el acto que se ha recibido el núm. 1 del periódico el *Radical*, que se sirvió V. remitir con su número de 14 del corriente, se han dictado las medidas conducentes para la producción de

informe justificativo que debo remitir á esa superioridad, sobre el párrafo que aparece contenido bajo el rubro de “Entrada de D. Jesus Andrade al Distrito de Huejutla.”

Independencia y libertad. Huejutla, Octubre 25 de 1872.—**Jesus Andrade.**—C. Secretario de Gobernación del Gobierno del Estado.—Pachuca.

Colegio electoral del 4.º distrito del Estado de Hidalgo.—En la elección verificada hoy, sufragaron en favor del C. Lic. Sebastian Lerdo de Tejada para presidente de la República, los ochenta y ocho electores que firmaron este colegio.

Los decimos á V., cumpliendo con la prevención que contiene el final del art. 47 de la ley general de 12 de Febrero de 1857 para que se sirva publicarlo en el periódico que es á su cargo.

Independencia y libertad.—Huejutla, Octubre 27 de 1872.—**Felipe L. Andrade,** presidente.—**Apolinar Carrillo,** primer escrutador.—**Antonio Lara,** segundo escrutador.—**Cristobal Viqueira,** secretario.—C. Ciudadano redactor del *Periódico Oficial del Estado.*—Pachuca.

Estado de Hidalgo.—Distrito electoral núm. 11.—En la junta electoral de este distrito, que tuvo la honra de presidir, para la elección de presidente de la República, obtuvo 48 votos el C. Lic. Sebastian Lerdo de Tejada, y uno el C. Lic. Leon Gomez. Lo que en cumplimiento del art. 47 de la ley orgánica electoral, se lo participo á V. para que se sirva insertarlo, si lo tiene á bien, en el periódico de su digno cargo. Suplicándole á la vez se sirva avisarme del recibo de esta comunicación.

Independencia y libertad. Zumpango, Octubre 27 de 1872.—**Nestor Martínez.**—Ciudadano redactor en jefe del *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.*—Pachuca.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Congreso del Estado de Hidalgo.

SESION PERMANENTE DE PRESIDENTES DEL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1872.

Presidencia del C. Porfirio Salas.

Con asistencia de señores: C. **Andrade** y **Andrade** esta sesion permanente á las once de la mañana.

Se leyó el acta de la sesion anterior, y se aprobó. Se leyó el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, que se reformó en el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes: “El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: “El congreso de la Union decreta: “Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes: “Artículo 34. No pueden ser electos diputados el presidente de la República, los secretarios del despacho y los Magistrados de la suprema corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de la policía federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribu-

“El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: “El congreso de la Union decreta: “Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes: “Artículo 34. No pueden ser electos diputados el presidente de la República, los secretarios del despacho y los Magistrados de la suprema corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de la policía federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribu-

“El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: “El congreso de la Union decreta: “Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes: “Artículo 34. No pueden ser electos diputados el presidente de la República, los secretarios del despacho y los Magistrados de la suprema corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de la policía federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribu-

“El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: “El congreso de la Union decreta: “Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes: “Artículo 34. No pueden ser electos diputados el presidente de la República, los secretarios del despacho y los Magistrados de la suprema corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de la policía federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribu-

“El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: “El congreso de la Union decreta: “Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes: “Artículo 34. No pueden ser electos diputados el presidente de la República, los secretarios del despacho y los Magistrados de la suprema corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de la policía federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribu-

“El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: “El congreso de la Union decreta: “Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes: “Artículo 34. No pueden ser electos diputados el presidente de la República, los secretarios del despacho y los Magistrados de la suprema corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de la policía federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribu-

“El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: “El congreso de la Union decreta: “Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes: “Artículo 34. No pueden ser electos diputados el presidente de la República, los secretarios del despacho y los Magistrados de la suprema corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de la policía federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribu-

“El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: “El congreso de la Union decreta: “Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes: “Artículo 34. No pueden ser electos diputados el presidente de la República, los secretarios del despacho y los Magistrados de la suprema corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de la policía federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribu-

“El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: “El congreso de la Union decreta: “Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes: “Artículo 34. No pueden ser electos diputados el presidente de la República, los secretarios del despacho y los Magistrados de la suprema corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de la policía federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribu-

“El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: “El congreso de la Union decreta: “Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes: “Artículo 34. No pueden ser electos diputados el presidente de la República, los secretarios del despacho y los Magistrados de la suprema corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de la policía federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribu-

“El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: “El congreso de la Union decreta: “Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes: “Artículo 34. No pueden ser electos diputados el presidente de la República, los secretarios del despacho y los Magistrados de la suprema corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de la policía federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribu-

“El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: “El congreso de la Union decreta: “Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes: “Artículo 34. No pueden ser electos diputados el presidente de la República, los secretarios del despacho y los Magistrados de la suprema corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de la policía federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribu-

de la sesión de la sesión del congreso para el mes de agosto de cada indispensable oficina. En otra ocasión ha manifestado sus ideas de que solamente subsistiese una tercera parte del año, no habiendo sido estimada su opinión, se limita a hacer presente que la cantidad, en un estado actual, es verdaderamente inútil, no lleva el objeto de un institución.

“A la partida núm. 29, dotación del oficial primero de la secretaría de hacienda, pide se le haga un aumento hasta de 1,200 pesos anuales (700 pesos menos de lo que se paga actualmente), en atención a que la comisión consultó, en su memoria con las ideas del ejecutivo, el restablecimiento del oficial que antes servía la sección administrativa. Ha sido presente que se trata del primer empleado de hacienda del Estado, y eso que no se podrá llamar al servicio a una persona idónea por el sueldo de ochenta pesos mensuales. El ejecutivo desea que en esta parte se le estime como entera mente imparcial, puesto que habla con experiencia muy reciente, y que no procura otra cosa que el mejor servicio en el sueldo período gubernativo.

“A la partida núm. 45, y es la de amortización de la deuda contraída por el decreto núm. 33, objeto que por los datos últimamente vistos, y ya comunicados al honorable congreso, no se debe presupuestar más que la suma de mil pesos; aun así que será menor el saldo que en contra del Estado resulte a fin del año presente.

“A las del núm. 54 al 60, no hace observación ninguna, porque sabiendo que ha sido ya votada una cantidad para este servicio, cree que no resta otra cosa que incluirla en el presupuesto, en el lugar correspondiente.

“A las partidas del núm. 96 al 106, el ejecutivo hace la observación siguiente: Convenido por la experiencia de los inconvencientes de la actual organización del Tribunal superior, insiste en la iniciativa ya presentada, sobre cuyo asunto llamará la atención del congreso el secretario del ramo.

“Al art. 3.º tiene que hacer el ejecutivo una objeción muy esencial. Dicho artículo, en todo igual al de la ley de presupuesto vigente, excepta una cosa imposible de ejecutarse, y es que se fijen plantas pagaderas con una cantidad cuyo monto es desconocido, pues siendo notorio que es siempre variable la recaudación de alcabalas, el tanto por ciento sobre esa recaudación es una incógnita, de la cual es absolutamente imposible que el ejecutivo haga una distribución fija, como lo es una planta de sueldos. El ejecutivo, juzgado por los productos habidos en años anteriores, designó a cálculo a las administraciones de rentas diversos tantos por ciento, que en conjunto importasen el 85 por ciento por el art. 3.º, que observa; pero si pudo ni debió hacer designación de plantas que señalasen sueldos fijos a los empleados en uso ramo. En el art. 70 del reglamento de 15 de Noviembre de 1871, se hizo la posible asignación a las oficinas del ramo, y estas, entendiendo mal la operación, pidieron también plantas fijas, que el ejecutivo no llegó ni hubiera llegado a fijar, cuando sobrevino al sitio. Al restablecimiento del orden constitucional, las oficinas se han arreglado, en lo posible, a un tanto por ciento, y hoy, casi al fin del año económico, aun es este punto una dificultad para el ejecutivo. Este, en virtud de lo expuesto, pide al congreso se retire de ese artículo, el último miembro del primer párrafo, que como lleva dicho, es un verdadero imposible en el orden práctico.”

A continuación se puso a discusión en lo ge-

neral el mencionado proyecto de la comisión de presupuesto.

El O. Madrid, que forma dicha comisión de presupuesto, dijo: que ya en la parte positiva de su dictamen están expuestas las razones y fundamentos de la parte consultiva; y queriendo las observaciones del ejecutivo solo a determinadas partidas, yo he estado atendida a la discusión particular, y clarificando por ahora el proyecto con lugar a votar en lo general.

El O. Durrán dijo: que verdaderamente no puede impugnarse el dictamen en lo general; pero debe atenderse al monto total de los gastos que naturalmente hacen sus trabajos los impuestos, y convenientemente sea hecha la correspondiente reducción de gastos, y que empiezan algunos empleados que son necesarios, para que no suela lo que hasta aquí, de que año por año se aumenta el dedicante, y nunca puede conseguirse el pago puntual, principalmente respecto de los funcionarios y empleados de los distritos de fuera de la capital.

El O. Perez Soto dijo: que lo que indica el O. presupuesto del atraso en los pagos, se remediara con la organización que se diere para la buena recaudación de los impuestos; que lo que indica acerca de reducción de empleados, no puede hacerse en este momento, por haber una ley especial de plantas que no sería posible modificar luego; que aunque se ha conseguido aquí el aumento de algunos empleados en la secretaría de hacienda, esto deberá ser retirado por la comisión, mientras se resuelve sobre la iniciativa que hay a ese respecto; y que a reserva de hacerse en lo particular las modificaciones convenientes, cree que debe declararse con lugar a votar en lo general.

Suficientemente discutido, se declaró con lugar a votar en lo general el proyecto de esta comisión.

Se puso a discusión en lo particular el preámbulo del art. 1.º que con la partida núm. 1 dice así:

“Art. 1.º Los gastos que por el erario del Estado deben erogarse durante el año económico que comienza en 1.º de Enero de 1872, se arrollarán a las partidas siguientes:

“1. Dietas a quince dñados diputados del congreso actual, al respecto de dos mil pesos anuales, por los meses de Enero y Febrero de 1873.....\$ 6,000”

Esta discusión se declaró con lugar a votar.

Se puso a discusión la partida núm. 2 que dice:

“Para viáticos de vuelta a los mismos a un peso por legua.....\$ 270”

El O. Durantes dijo: que en su concepto debía reducirse esta partida, para que solo se pagaran los viáticos de vuelta a los ciudadanos diputados a razón de 50 centavos por legua como inició el ejecutivo.

El O. Escobedo pidió que la comisión informara sobre la razón de no haber consignado viáticos para los diputados del tercer congreso.

El O. Madrid leyó la parte positiva de su dictamen en lo relativo a viáticos, y expuso: que habiendo iniciado el ejecutivo solo 50 centavos por legua, y pareciendo esto una pequenez a la comisión, prefirió suprimir ese pago por completo, y proponer solo para la vuelta de los diputados del actual congreso, porque ya esto está consignado en otras leyes.

El O. Gonzalez dijo: que según parece, la comisión ha adoptado las ideas del ejecutivo para disminuir solo al poder legislativo, pues se ve que únicamente en lo relativo a dicho poder, se en lo que se consultó económica.

El O. Robert, secretario de gobernación, di-

jo: que respectivamente se le debe dar a los diputados que se le hacen, porque debe atenderse bien el período legal concluye en el mes de Marzo del año entrante, también lo para lo que subsiste todo el personal de él; que por lo mismo, las economías que se consultan no pueden tener ninguna más particular, sino solo adoptar a este respecto lo que las legislaturas de los demás Estados vanen por las épocas o períodos en que trabajan; y que además, siendo tan reconocido el patriotismo de los ciudadanos diputados, si bien de los retribuciones pecuniarias por sus trabajos, ellos estiman en más el alto honor que reciben con su elección.

El O. Melo, dijo: que concretándose a la cuestión de la partida que se discute, cree que está por demás, supuesto que a los diputados actuales se les deben dar sus viáticos en el presente año y no en el entrante.

El O. Madrid dijo: que contestando a lo expuesto por el O. Gonzalez, ya dijo que parecióle muy poco lo que iniciaba el ejecutivo, de pagar por viáticos 50 centavos por legua, creyó más conveniente suprimir ese pago, sujeta la poca distancia que hay de la capital a los distritos; y que respecto de lo que indica el O. Melo, ya en la misma partida dice que son viáticos de vuelta en el año entrante para los diputados del actual congreso.

El O. Gonzalez dijo: que no ha tenido intención de ofender al a la comisión al ejecutivo, y que aunque este dice que basta el honor de ser un ciudadano electo diputado, interpela al mismo secretario de gobierno, para que diga si los diputados al congreso general reciben ó no sus viáticos y dietas.

El O. Escobedo dijo: que en su concepto debía discutirse cada sección primero en lo general, y después cada partida en lo particular, porque sucediendo como en el presente caso, que falta una partida de viáticos a los diputados futuros, no sabe de qué manera se hará la interrelación conveniente.

El O. presidente dijo: que la mesa observa lo prevenido en el reglamento, y estando ya el proyecto declarado con lugar a votar en lo general, continúa la discusión en lo particular de cada una de sus partidas; y que antes de que se expida la ley, pueden los diputados proponer lo que estimen conveniente.

El O. Melo, dijo: que ha manifestado ser inútil esta partida, porque entiende que los viáticos se deben pagar a los diputados al terminar en el presente mes el actual último período de sesiones.

El O. Robert, secretario de gobernación, contestando la interpelación del O. Gonzalez dijo: que los diputados del congreso de la Unión reciben sus haberes, los que muchas veces no los son suficientes para cubrir los diversos gastos que necesariamente tienen que hacer en la capital de la República.

El O. Gonzalez expresó: que no es exacta la aseveración del O. Melo, sobre que al concluir este período se deben pagar los viáticos, porque el presente congreso concluye sus sesiones hasta Febrero del año entrante, y es desde entonces cuando se deben pagar los viáticos.

El O. Escobedo indicó: que solo debe considerarse la palabra dos veces, y otra para su modificación; que si deseara se dijera el caso no se observa, y si se ha de conceder siempre la palabra a quien la pide.

El O. presidente dijo: que la mesa se arregla al reglamento, y llamó al orden a los que se salgan de él.

Suficientemente discutido, se declaró con lugar a votar la expresada partida de viáticos.

“2. Dietas a quince dñados diputados del actual congreso, al respecto de dos mil pesos anuales, por los meses de Enero y Febrero de 1873.....\$ 6,000”

El O. Durantes dijo: que en su concepto debe reducirse esta partida, para que solo se pagaran los viáticos de vuelta a los ciudadanos diputados a razón de 50 centavos por legua como inició el ejecutivo.

El O. Escobedo dijo: que en su concepto debe reducirse esta partida, para que solo se pagaran los viáticos de vuelta a los ciudadanos diputados a razón de 50 centavos por legua como inició el ejecutivo.

El O. Escobedo dijo: que en su concepto debe reducirse esta partida, para que solo se pagaran los viáticos de vuelta a los ciudadanos diputados a razón de 50 centavos por legua como inició el ejecutivo.

El O. Escobedo dijo: que en su concepto debe reducirse esta partida, para que solo se pagaran los viáticos de vuelta a los ciudadanos diputados a razón de 50 centavos por legua como inició el ejecutivo.

El O. Escobedo dijo: que en su concepto debe reducirse esta partida, para que solo se pagaran los viáticos de vuelta a los ciudadanos diputados a razón de 50 centavos por legua como inició el ejecutivo.

El O. Escobedo dijo: que en su concepto debe reducirse esta partida, para que solo se pagaran los viáticos de vuelta a los ciudadanos diputados a razón de 50 centavos por legua como inició el ejecutivo.

El O. Escobedo dijo: que en su concepto debe reducirse esta partida, para que solo se pagaran los viáticos de vuelta a los ciudadanos diputados a razón de 50 centavos por legua como inició el ejecutivo.

El O. Escobedo dijo: que en su concepto debe reducirse esta partida, para que solo se pagaran los viáticos de vuelta a los ciudadanos diputados a razón de 50 centavos por legua como inició el ejecutivo.

El O. Escobedo dijo: que en su concepto debe reducirse esta partida, para que solo se pagaran los viáticos de vuelta a los ciudadanos diputados a razón de 50 centavos por legua como inició el ejecutivo.

El O. Escobedo dijo: que en su concepto debe reducirse esta partida, para que solo se pagaran los viáticos de vuelta a los ciudadanos diputados a razón de 50 centavos por legua como inició el ejecutivo.

El O. Escobedo dijo: que en su concepto debe reducirse esta partida, para que solo se pagaran los viáticos de vuelta a los ciudadanos diputados a razón de 50 centavos por legua como inició el ejecutivo.

COAHUILLA.

ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL ESTADO.

C. Lardo de Tejada,	37	por unanimidad.
Pachua,	68	" "
Atzacapan,	89	" "
Tulancingo,	80	" "
Apam,	71	" "
Imiquilpan,	83	" "
Zacualtipan,	47	" "
Tula,	39	" "
Atotonilco,	48; 1 Leon Guzman,	
Zimapan,	58; 1 blanco.	
Huichapan,	88	por unanimidad.

658

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Segun los últimos partes, se conserva inalterable la tranquilidad pública en los diferentes distritos del Estado, en la segunda quincena del mes anterior.

"LA BANDERA DE JUAREZ."

Con este título ha comenzado a publicarse en la capital de la República, un periódico fundado por algunos ciudadanos del partido juarista.

SUIZA.

El Presidente de la República ha recibido las siguientes cartas, que le han sido dirigidas en nombre del Consejo federal suizo, por el presidente de la Confederación Suiza.

A SU EXCELENCIA

D. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA,

Presidente constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, etc., etc., etc.

Sr. Presidente,

Por las cartas, fechadas en México el 20 de Julio de 1872. Vuestra Excelencia nos informa que á consecuencia de la muerte del C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, habéis sido conforme á la ley fundamental de la República, revestido de las atribuciones de depositario del Poder Ejecutivo de la República.

Os damos las gracias, Sr. Presidente, por esa notificación, y os felicitamos que aceptéis con nuestras felicitaciones, los votos que hacemos por la dicha de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la República mexicana.

Esperamos que vuestro advenimiento al Poder contribuirán esencialmente á estre-

char los lazos de amistad y las buenas relaciones que existen entre los dos países, y con esta esperanza, tenemos la honra de renovar, Sr. Presidente, la seguridad de nuestra alta consideración.

Berna, 16 Setiembre de 1872.—En nombre del Consejo federal Suizo, el presidente de la Confederación. *Welli*.—El canciller de la Confederación, *Schweiss*.

A SU EXCELENCIA

DON SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.

Presidente constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, etc., etc., etc.

Excelencia,

Hemos tenido la honra de recibir las cartas, fechadas en México el 20 de Julio de 1872, por las cuales nos anuncia la muerte del C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, acontecida el 18 del mismo mes.

Al daros las gracias, Sr. Presidente, por esa comunicación, nos apresuramos á ofrecer á Vuestra Excelencia, con nuestro pésimo con motivo de la pérdida que ha tenido vuestra República por la muerte de ese ilustre ciudadano, los votos que hacemos por Vuestra conservación y por la prosperidad de Vuestro país.

Berna, 16 de Setiembre.—En nombre del Consejo federal suizo, el presidente de la Confederación, *Welli*.—El canciller de la Confederación, *Schweiss*.

EL FERROCARRIL DEL OHIO Y MISSISSIPI.

Tomamos de una publicación americana el párrafo que sigue, sobre la reducción del ancho de la vía del ferrocarril de Ohio y Missisipi, y que prueba la tendencia en los caminos de gran tráfico á reducir la anchura de sus vías como mas conveniente para su explotación.

El día 23 de Julio, el ferrocarril de Ohio y Missisipi [340 millas de largo], fué reducido de 6 pies á 4 pies 9 pulgadas. Durante muchos meses se había estado pensando en ese cambio, y el director W. D. Griswold, anterior presidente del camino, había dado los pasos necesarios [antes de su renuncia de aquel cargo en Mayo de 1871], con el fin de procurarse el material rodante y toda el equipo necesario para la nueva vía; pero al mencionar ese cambio aquí, lo hacemos para hacer ver la rapidez con que se efectuó, y los excelentes arreglos y preparativos hechos por Mr. J. L. Griswold, superintendente general, á fin de impedir toda demora en la explotación y servicios ordinarios del camino.

Comenzó el trabajo al amanecer y estaba concluido en toda la extensión de la línea á las once de la mañana. Antes de esto, todo lo hecho en este género paidece y tórname en insignificante, comparado con

la prontitud y buen éxito de éste, al parecer, empresa hercúlea, de que con justicia debe congratarse Mr. Griswold por la habilidad y energía que acaba de demostrar al mundo entero.

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

LIBROS

CITACION JUDICIAL.

En el denuncia del intestado de D. Felipe Jimenez, con fecha 22 del presente el ciudadano juez segundo de letras del distrito, Lic. Francisco de P. Arce, que conoce de él, ha mandado se convoquen por el *Periodico Oficial del Estado*, y por este los que se fijarán en los parajes de costumbre del Mineral del Monte, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que en el término de treinta dias, contados desde la primera publicación, se presenten á deducirlos en el juzgado indicado; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que llegue á conocimiento de quienes cotra-pienda, pongo la presente en Pachua, á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Doy fé.—*Ignacio Sanchez*, escribano público.

Juzgado de primera instancia del distrito de Huichapan.—En los autos que en este de mi cargo se siguen, sobre nombra miento de tutor á las menores Camilo y Ana Calata Gutierrez, por auto de fecha 18 de Setiembre próximo pasado, se nombró tutor interino de las expresadas menores el C. Bernabé Robredo, vecino de San Sebastian, en la municipalidad de Nopala, á quien se discernió el cargo, con arreglo á la ley, por auto del 28 del mismo mes.

En los propios autos y en artículo promovido por la señora Doña Daría Villaseñor, con fecha 9 del presente, se ha pronunciado un auto definitivo que en la parte resolutiva dice:

"Declaro que la menor Ana Calata Gutierrez está bajo la patria potestad de la señora doña Daría Villaseñor; y que por lo mismo, son insubsistentes los nombramientos de tutor testamentario que hizo para la referida menor el C. Manuel Gutierrez, y de tutor interino que está juzgado verificado en la persona de C. Bernabé Robredo, respecto de la misma menor."

Y en cumplimiento del art. 525 del Código civil se hace la presente publicación Huichapan Octubre 9, de 1872.—*Carlos Sanchez Mejorada*.—A. *José M. Pedraza*.—A. *Anacleto Cruz*.

Juzgado de primera instancia de Atotonilco el Grande.—En el intestado de D. Luis Q. Durán radicado en este Juzgado de m

argo, he mandado se convoquen por medio de apercibidos en el *Periodico Oficial del Estado*, á todas las personas que ya como herederos ó como acreedores se consideren con derecho á los bienes que dejó el finado, para que en el término de treinta dias, contados desde la primera publicación de este anuncio, acudan á deducir en los correpondas ante este Juzgado, apercibidos de que si no hay lugar en derecho á su verificación.

Lo que se hace saber al público por medio del presente en cumplimiento de lo mandado.

Atotonilco el Grande, Octubre 11 de 1872.—Lic. *Eduardo Valdez*

Estado de Hidalgo.—Juzgado de primera instancia del distrito de Apam.—Se ha embargado dos caballerías de tierra conocidas con el nombre de "Putero de las Calaveras" que lindan con los ranchos de Belen y Cooporito, pertenecientes á la hacienda de San José e. Grande de esta jurisdicción, en los juicios acumulados y promovidos por el Lic. D. Juan M. Medina en representación de D. Julio Peters contra doña María de la Luz Seama, demandando la cantidad de mil ciento ochenta y nueve pesos, por cuyo importe y el de los réditos y costas fueron secuestradas las caballerías referidas.

Lo que se hace saber al público por los efectos del art. 193 de la ley de procedimientos del Estado.

Apam, Setiembre 24 de 1872.—Lic. *Pedro Quiroz*.—A. *J. T. Espejel*.—A. *Anselmo Quiroz*.

Juzgado de primera instancia del distrito de Pachua.—En los autos de inventario é bienes de los testamentarios de D. Joaquín Huaco y Doña María Asunción Céspedes, el C. juez primero de letras del distrito, Lic. Creador Garcia, que conoce de ellos, á solicitud de los interesados, ha mandado por auto fecha veintiocho del presente, se proceda á la venta en subasta pública de la casa núm. 6, situada en México, en la calle de Don Teodoro, valuada por el perito C. Laura Taglia, en la cantidad de tres mil ochocientos noventa y ocho pesos, siete centavos; señalando para las almonedas, que tendrán lugar en este juzgado, los dias once y veintiocho del presente Noviembre, y cinco del próximo Diciembre, de once á doce de la mañana, siendo la última con calidad de remate. Y para que llegue á conocimiento del público, pongo la presente á fin de que las personas que quieran hacer postura, se presenten en este juzgado, en donde se les ministrarán los datos que solicitan.

Pachua, Octubre veintinueve de mil ochocientos setenta y dos.—Doy fé.—*Ignacio Sanchez*, Escribano público.